

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

29 de Noviembre de 2019

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 1899 del 13 Noviembre

A los Veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito"**, en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	1899
ORIGEN:	Orden de Comparendos No.8-20267368-- 8-22176170
FECHA DE EXPEDICION:	del 13 Noviembre de 2019
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **(29) días del mes de Noviembre de 2019**, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 15 de marzo de 2019.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

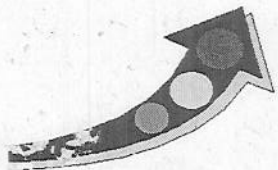
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS (29) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2019

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

RESOLUCIÓN No.1899

NÚMERO DE PROCESO: 8-20267368 Y 8-22176170
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-20267368 Y 8-22176170 de 19/03/2019
CÓDIGO INFRACCIÓN: D-12
NOMBRE DEL INFRACTOR: IDELGAR E. MOGOLLON MONTEVERDE
CEDULA DE CIUDADANIA: 1.090.386.491
PLACA DEL VEHICULO: RBT065

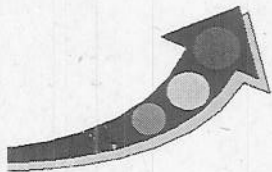
Que en la ciudad de Pereira, el día **trece (13) de noviembre de 2019, siendo las 2:00 pm** y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el Despacho en contra del señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**.

Se hace presente el señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°**1.090.386.491**, en su doble condición de conductor(a) del vehículo implicado en el hecho con placas **RBT065** y como impugnante de la orden de comparendo N°**8-20267368 Y 8-22176170**.

Con base en lo anterior, y estando concluido en su totalidad el acervo probatorio que permite tener los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el asunto materia de controversia, basados en los Artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 modificada por la Ley 1383 de 2.010, ésta Autoridad seguirá con la siguiente etapa procesal y procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor.

HECHOS

Que el día **ocho (8) de mayo de 2019** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito **MARGARITA MARIA ARIZA** de placa N°**154**, la orden de comparendo nacional No. **8-20267368 Y 8-22176170** por el código de infracción "D-12" que a la letra *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, Y "C-31" que dice al señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°**1.090.386.491**, conductor(a) del vehículo con placas **RBT065**.



DESARROLLO PROCESAL

1. El día **ocho (8) de mayo de 2019** le fue elaborada y notificada, por parte del agente de tránsito de **placa N°154**, la orden de comparendo nacional No. **8-20267368 8-22176170** por el código de infracción "D-12" que a la letra "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*", al señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°**1.090.386.491**, conductor(a) del vehículo con placas **RBT065**.

2. El día **ocho (8) de mayo de 2019**, se hizo presente en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira el (la) señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°**1.090.386.491**, en calidad de impugnante del ya citado comparendo, quien de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de iniciar el proceso contravencional con el fin de demostrar la inexistencia de su responsabilidad y del hecho que se le inculca en la orden de comparendo **8-20267368 8-22176170**. Este mismo día se le fijó como fecha de audiencia el día **veintidós (22) de julio de 2019**.

3. El día **veintidós (22) de julio de 2019**, en garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho Ordenamiento, éste Despacho, en aras de no vulnerar el derecho de contradicción al señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**.

Teniendo en cuenta que el (la) señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, no se hizo presente a dicha audiencia, de conformidad con el artículo 204 del C.G.P el Despacho le concedió tres (03) días hábiles para que justificara, por escrito, la inasistencia a la audiencia, de ser así se hubiese procedido a fijar nueva fecha y hora para continuar con la diligencia. La justificación no fue allegada al proceso.

4. Igualmente, dentro de la audiencia de versión libre y espontánea, el Despacho solicitó la declaración del agente de tránsito que realizó la orden de comparendo N° **8-20267368 Y 8-22176170** para el día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019**. El (la) citado(a) compareció al Despacho y depuso su declaración.

5. El día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho le concedió al implicado el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a tal fecha para formular y aportar al proceso los alegatos de conclusión. El escrito de alegatos no se allegó al Despacho dentro del término de ley.

8. El día **veinticuatro (24) de septiembre de 2019**, una vez verificado que no se encontraba pendiente ninguna prueba por practicar, el Despacho fijó el día **trece (13) de noviembre de 2019** para la celebración de la presente audiencia de fallo.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *“...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”*.

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

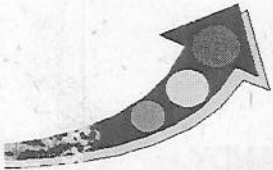
Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción (...)".

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, por ser un



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, "(...) es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega (...)".

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como "(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas de la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previniendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir la presente Resolución.

La pretensión de las audiencias es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo,

pero en el caso que nos ocupa vemos como el (la) señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, en ningún momento demuestra lo anterior con el acervo probatorio que obra dentro del proceso contravencional, máxime cuando este inasistió al proceso.

Se deja constancia en el presente escrito de la **inasistencia** del señor (a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE** al proceso, porque a pesar de estar notificado debidamente, no se hizo presente a rendir su versión libre y espontánea a manifestar su inconformidad con aquella orden de comparendo ni acudió al Despacho a las demás diligencias procesales, ni justificó, dentro del término legal concedido, el motivo de su inasistencia a las diligencias, por lo tanto, se fijaron nuevas fechas para los eventos procesales pertinentes y conducentes al desarrollo de los mismos y se fijó fecha para **proferir fallo definitivo el día trece (13) de noviembre de 2019**, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira.

Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, entendiéndose por insuficiencia de prueba que los hechos no pudieron ser probados por los medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no se pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

VALORACIÓN PROBATORIA

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DEL SEÑOR(A) IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE

De la versión libre y espontánea de descargos del señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.386.491**, no compareció al Despacho para rendir su versión libre y espontánea en calidad de implicado en el presente proveído ni justificó su no comparecencia.

DECLARACIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO

De la declaración, que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento, del señor(a) **MARGARITA MARIA ARIZA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.088.264.096**, quien funge como **agente de tránsito de Pereira** y de placa N° **154**, se puede inferir lo siguiente:

Se corrobora que el (la) señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos y que en el rodante implicado de placas **RBT065** iban acompañantes.

De otra parte, según afirmación del agente, **"el día 8 de Mayo del año en curso, me encontraba en recorrido de control observo al vehículo de placas RBT-065, spark de color gris, el cual le hacemos la respectiva señal de pare, se le solicitan documentos, y este inmediatamente se da a la fuga en reversa, el conductor iba con acompañantes en el vehículo, es abordado de nuevo a dos cuadras más abajo, observamos que este desciende del vehículo y descienden sus acompañantes, nos acercamos a uno de los acompañantes, el cual aparentemente estaba muy asustado por la maniobra realizada por el conductor, y le pregunto si lo conoce y este me manifiesta que solamente estaba cancelando la suma de 2.000 pesos para que lo transportara a su lugar de trabajo, de igual forma no quería inconvenientes y se retiraba del lugar, nos acercamos donde el conductor le solicitamos documentos, los cuales se niega a entregar, los agentes de la policía que se encantaban con nosotros identifican al conductor y se le notifica la elaboración de las ordenes de comparendo por realizar servicio de transporte informal y por no acatar la señal dada por la autoridad de tránsito y inmovilizo el vehículo"**.

Es importante destacar que existe coherencia de forma y de fondo entre lo consignado en la orden de comparendo bajo investigación y lo expresado por el agente de tránsito que la elaboró.

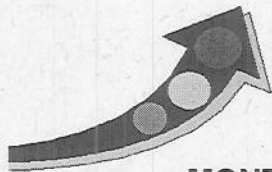
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APORTADOS POR EL IMPLICADO

El implicado señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.090.386.491**, NO presentó sus alegatos de conclusión en el término de ley ni lo hizo extemporáneamente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el Artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado a su vez por el artículo 24 la Ley 1383 de 2010, por incurrir presuntamente en lo contenido dentro de la **Infracción de tránsito D12** así codificada y regulada por el Artículo 21, literal D, inciso 12, del Código Nacional de Tránsito, consistente en **"Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"**.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el Artículo 29 de dicho ordenamiento, éste Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al (a) **CONDUCTOR(A)** del vehículo de placas **RBT065** señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON**



MONTEVERDE, sobre los hechos objeto de investigación pero este no se hizo presente para exponer en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, lo que equivale a decir que no presentó prueba alguna sobre tales hechos.

Así mismo, el Despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el del Debido Proceso y el de defensa, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, pero que luego no volvió a comparecer al Despacho para controvertir las pruebas o los resultados del proceso.

De conformidad con la información registrada en comparendo N° **8-20267368 Y 8-22176170** elaborado por el (la) **agente de tránsito 154**, no se tiene registro de identificación e individualización de los acompañantes que iban en el vehículo de placas **RBT065** conducido por el procesado pero que a la postre tampoco pudieron ser plenamente identificados por la inasistencia del procesado.

Ahora bien, en relación con el elemento constitutivo más relevante de la contravención de tránsito que se le endilga al implicado, **la contraprestación**, la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-033 del 29 de 2014, indicó lo siguiente:

*"(...) coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original):*

*"Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero.*

*-Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;*

*-El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación -la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida-, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°)-;*

-Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

-El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.

*-Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con*

vehículos propios o de terceros, para lo cual **la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas** (Ley 336/96, art. 22), y

-Su prestación sólo puede hacerse con **equipos matriculados o registrados para dicho servicio**;

-Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

-Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."

(...) Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para distinguir el transporte público y privado: "El elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que **en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros**"¹ (no está en negrilla en el texto original).

(...) A diferencia del servicio de transporte público, el privado se caracteriza por las siguientes particularidades (está en negrilla en el texto original):

"-La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

-Tiene por **objeto** la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

-Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo.

-No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

-Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía".

Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), **remunerar**, en su segunda acepción, significa **retribuir, recompensar o pagar**. Para el presente caso y acompañados de lo dispuesto por la Alta Corte ya citada sobre el **elemento definitorio** que distingue el servicio de transporte público del privado, la **remuneración**, ha de decirse que de conformidad con lo declarado por el (la)

¹Cfr. C-981 de 2010, ya referida.

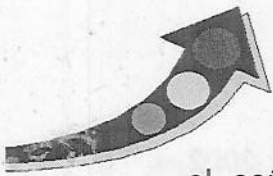
agente de tránsito en audiencia bajo juramento y lo consignado en la casilla de observaciones de la orden de comparendo, el (la) señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, prestaba el servicio de transporte a otras personas, lo que lo hace responsable en la comisión de la infracción de tránsito consagrada en el numeral 12, literal D del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Además de lo anterior, le corresponde al conductor probar los supuestos de hecho en que se basan sus afirmaciones o dichos, lo cual no pudo demostrar dentro del proceso contravencional. Es entonces deber de la Inspección de Tránsito acatar lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 donde se establece la oportunidad de oponerse en los términos allí establecidos y, aún así, el señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, no pudo ser escuchado en versión libre por su inasistencia, ni aportó prueba plena de su no responsabilidad en la infracción endilgada.

Es naturalmente necesario advertir que no fue solicitada, aportada o allegada por parte del implicado, prueba eficaz con la que se demuestre que efectivamente el día y la hora que fue observado y requerido por la autoridad de tránsito no cometió la infracción descrita en la orden de comparendo N° 8-20267368 y 8-22176170, ni que fuese capaz de desvirtuar lo expresado en la orden de comparendo en razón de su inasistencia y lo ratificado después en audiencia pública por el agente de tránsito o que el implicado se encontraba dentro de una causal de ausencia de responsabilidad.

Con todo lo anterior, es preciso anotar y concluir que, tal como lo advierte éste Despacho de acuerdo a las normas de la sana crítica y al acervo probatorio que obra en el proceso, que la infracción informada y codificada como D-12 Y C-31 sí fue cometida por el señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.090.386.491**, pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional y, aún más, cuando el mismo a pesar de que no acepta la comisión de la infracción, no allega prueba que demuestre lo contrario ni asiste al proceso.

Ahora bien, han de mencionarse dos situaciones, en relación con el principio propio del derecho sustancial y procesal penal del **IN DUBIO PRO REO**. La primera de ellas es que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 en su Artículo 162, por compatibilidad y analogía, serán aplicables, tanto las normas penales como las normas del derecho administrativo. La segunda de ellas es que el enjuiciado, en el presente libelo, goza de las garantías procesales consagradas en la Carta Magna dentro del denominado debido proceso y, que por tal razón, partiendo de su presunción de inocencia, rindió su versión de los hechos en audiencia pública libre de juramento, que para el caso concreto, se presume no contraventor de las normas de tránsito hasta tanto quede demostrada su responsabilidad, eso sí, soportando éste la carga de la prueba, puesto que el procedimiento contravencional de tránsito esta reglado en el régimen del derecho administrativo y, por tanto, opera la figura jurídica de la "justicia rogada". En este orden de ideas,



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

el señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, se reitera, no demostró que no cometió la infracción de tránsito y menos aún, su falta de responsabilidad en ella.

Ahora bien, es preciso abordar con profundidad una de las sanciones que trae como consecuencia la comisión de la infracción que hoy se le endilga al implicado, como lo es la **SUSPENSIÓN** de su licencia de conducción.

El Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **suspenderá** por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa. Textualmente ella reza lo siguiente:

“Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. *Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.*

2. *Por decisión judicial.*

3. *Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

4. **Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva”.**

En la **sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, la honorable Corte Constitucional, expresó al respecto lo siguiente:

“(…) El principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad (...).

(...) **El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares.** La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, **el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexecutable**". (Negritas fuera de texto).

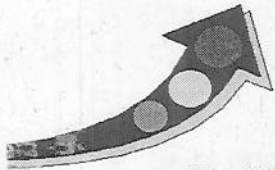
Por lo anterior, al desaparecer del ordenamiento jurídico por inconstitucionalidad de la norma que tipificaba la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción por la comisión de la infracción codificada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre como D12 y que hoy se le endilga al implicado, no le queda otro camino a este Despacho que acatar la decisión del Alto Tribunal y abstenerse de aplicar dicha sanción en los casos en que el procesado sea sorprendido, **por primera vez**, infringiendo el ya citado código D12 contemplado en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

En este acápite debe decirse que la declaratoria de inexecutable de la norma en cuestión hace que la sentencia C-428 de 2019 produzca efectos, en la sentencia, *ex nunc*, es decir, produce efectos hacia el futuro (contados a partir de la fecha de la sentencia) y, que por lo tanto, es perfectamente aplicable al *sub lite*.

Los efectos *ex nunc* en las sentencias de constitucionalidad son la regla general, sus excepciones son consagradas expresamente por la Corte Constitucional en el fallo concreto y particular. La sentencia precitada, respecto a la **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción en las circunstancias analizadas, no templa ninguna excepción para tales efectos, por tanto, es de aplicación inmediata y hacia el futuro.

Bajo este entendido, la honorable Corte Constitucional sostuvo, en la **sentencia SU-037 del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, lo siguiente:

"Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal



en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta².

En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente³.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que este Tribunal tiene la potestad para excepcionar la mencionada regla de efectos ex nunc y determinar otras consecuencias temporales para sus fallos de inexecutable, lo que ha sido justificado en su misión de garantizar la supremacía e integridad de la Carta Política, la cual no sólo exige determinar si una disposición desconoce o no el texto fundamental, sino también el instante desde el cual se debe entender

² Cfr. Sentencias C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-280 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Al respecto, cabe resaltar que esta interpretación sobre las consecuencias prospectivas de los fallos ha sido utilizada por esta Sala al realizar juicios de control de institucionalidad, por ejemplo en la Sentencia C-408 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), al efectuar el control automático de constitucionalidad de una ley expedida a través del procedimiento legislativo especial para la paz, determinó que el juicio de compatibilidad normativa debía realizarse conforme a las normas vigentes para el momento en el que se adelantó el trámite del proyecto de ley, a pesar de que dichas disposiciones habían sido declaradas inconstitucionales posteriormente. Específicamente, se sostuvo que de conformidad con la redacción original del Acto Legislativo 01 de 2016 "los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno Nacional", y que aunque "esta última previsión fue declarada inexecutable por la sentencia C-332 de 2017 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), (...) en la medida en que dicho fallo no previó efectos retroactivos de la decisión, la regla resulta aplicable en el presente caso, habida cuenta que estaba vigente y gozaba de presunción de constitucionalidad cuando se adelantó el trámite legislativo que precedió a la norma examinada".

³ En esta línea argumentativa, esta Corporación en la Sentencia C-387 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz), en la que declaró la inexecutable del Acto Legislativo 02 de 1995 a pesar de que había sido tramitado en su primer debate en comisiones conjuntas de Senado y Cámara de Representantes cuando ello no está permitido por la Carta Política, al advertir que: (a) la actuación del Congreso de la República tuvo como sustento el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 que autorizaba el debate conjunto por acuerdo de las mesas directivas, y (b) que si bien dicha disposición legal había sido encontrada contraria al ordenamiento superior en la Sentencia C-365 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), tal incompatibilidad sólo fue evidenciada con posterioridad a las primeras sesiones del trámite legislativo y fue declarada con efectos prospectivos. Concretamente, este Tribunal indicó que "los argumentos que se dejan expuestos conducen a concluir que los actos debidamente perfeccionados al amparo de la disposición legal cuya contradicción con los postulados de la Carta no era ostensible o flagrante al momento de ser aplicada por el Congreso de la República, no pueden ser afectados por una sentencia de inexecutable posterior que no previó su aplicación retroactiva, de donde se sigue que antes del mencionado fallo el mentado numeral gozaba de la presunción de constitucionalidad y que sólo a partir de él pudo tenerse como inexecutable, con los efectos erga omnes inherentes a la cosa juzgada".

*expulsado del ordenamiento jurídico un precepto que es hallado incompatible con la Constitución (...)*⁴.

(...) En síntesis, la Corte Constitucional es la única autoridad que tiene la facultad de modular los efectos temporales de sus sentencias, lo cual ha realizado con base en una serie de criterios que pretenden racionalizar el uso de dicha atribución y procurar la mayor eficacia de la Constitución Política en cada asunto. Así pues, bajo ninguna circunstancia los operadores jurídicos pueden pretender a través de sus decisiones desconocer dicha competencia, pues ello resultaría contrario a los principios constitucionales de separación de poderes y de seguridad jurídica, así como a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 (...)".

De lo argumentado sobre la inconstitucionalidad de la norma en comento se desprenden entonces, dos consecuencias jurídicas: la primera de ellas es la imposibilidad legal de aplicar al procesado la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción por la causal consagrada en numeral 4º del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 y, la segunda de ellas, es el impedimento para derivar de dicha sentencia efectos *ex tunc*, vale decir, efectos retroactivos para aquellos casos ya sancionados por la misma causal.

En particular, se tiene que por esta vía, al señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, no se le aplicará la sanción de **SUSPENSIÓN** de la licencia de conducción por las razones expuestas anteriormente.

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.090.386.491**, como conductor, **no presenta anotaciones de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular.

Sin embargo, el día **ocho (8) de mayo de 2019** cometió dicha infracción, plasmada en la orden de comparendo N° **8-20267368 y 8-22176170**, lo que obliga a esta autoridad de tránsito a sancionarlo con el pago del ciento por ciento (100%) de los comparendos.

Teniendo presente que el encausado se presentó ante el Despacho a solicitar audiencia, al igual que una vez verificado en el sistema interno, no se evidencia que haya cancelado el comparendo relacionado en la orden N° **8-20267368 y 8-22176170**, se entiende que el infractor queda vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que "(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

⁴ Cfr. Sentencia C-473 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negritas fuera del texto).

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 Y C-31 de la

Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”***.

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDEA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.090.386.491**, a quien se le elaboró la orden de comparendo N° **8-20267368 y 8-22176170** relacionada con la infracción de tránsito D-12 Y C-31 y sancionarlo (a) con multa equivalente a **treinta (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv)**, es decir, al pago de **1.242.174 pesos m/te**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **PES653** por el término de **cinco (5) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 Y C-31 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002. Inmovilización que ya fue cumplida.

ARTÍCULO TERCERA: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

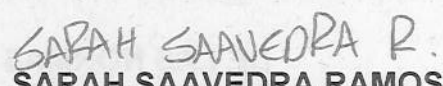
ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

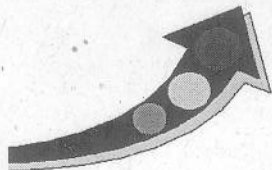
ARTICULO QUINTO: La presente resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

Dado en Pereira hoy **trece (13) de noviembre de 2019** dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada.


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


SARAH SAAVEDRA RAMOS.
Contratista



PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **trece (13) de noviembre de 2019**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **8-20267368 8-22176170** al señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.090.386.491**, conductor(a) del vehículo con placas **RBT065**, con el código de infracción D-12.

Que dentro del término de ley el señor(a) **IDELGAR EXLANDY MOGOLLON MONTEVERDE**, se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando interés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles"*.

Que el Despacho profirió el día **trece (13) de noviembre de 2019**, la Resolución N° **1899**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a realizar la notificación personal y por aviso.

Pereira, **trece (13) de noviembre de 2019**.

CUMPLASE:


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario


SARAH SAAVEDRA RAMOS.
Contratista